

**ACUERDO MARCO**  
**PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE DERIVADOS Y PASES.**

El presente ACUERDO MARCO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE DERIVADOS Y PASES (el "**Acuerdo Marco**") se celebra en Buenos Aires, Argentina, el día ..... de ..... de ....., entre ..... ("**Parte A**") y ..... ("**Parte B**" y, conjuntamente con "Parte A", las "**Partes**").

**CONSIDERANDO:**

1. Que es intención de las Partes llevar a cabo periódicamente múltiples operaciones en derivados incluyéndose, sin limitación, compras y ventas a futuro o a término, compras y ventas de opciones, operaciones de swap, etc. en todos los casos con todo tipo de títulos valores locales y extranjeros, índices bursátiles, tasas de interés, divisas, materias primas, productos y subproductos como así también operaciones bursátiles tradicionales (cualquiera de las operaciones comprendidas en esta descripción, en adelante una "**Operación en Derivados**").
2. Que es también intención de las Partes llevar a cabo periódicamente múltiples operaciones de pase con títulos valores en virtud de las cuales una de las Partes acuerda vender a la otra al contado una cantidad determinada de títulos valores, a un precio de compra fijo y determinado, y simultáneamente esta última se compromete a vender a la otra igual cantidad de títulos de la misma serie en una fecha futura determinada contra el pago de una cierta suma estipulada como precio (cualquiera de las operaciones comprendidas en esta descripción, en adelante una "**Operación de Pase**" y, conjuntamente con las Operaciones en Derivados, una "**Operación**").
3. Que es interés de las Partes establecer los términos y condiciones generales bajo los cuales se regirán todas las Operaciones sin perjuicio de los términos y condiciones específicas de cada una de las mismas las cuales se encontrarán previstos en la respectiva Confirmación (tal como se define más adelante).

**POR LO EXPUESTO, LAS PARTES RESUELVEN LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 1. ACUERDO MARCO; CONCERTACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES.**

a). Las Partes acuerdan que cada Operación se registrará por los términos y condiciones generales establecidos en el Acuerdo Marco, en su caso modificados o complementados de conformidad con las disposiciones incluidas en el Anexo II al presente (las "**Disposiciones Complementarias**") y en los términos y condiciones específicos acordados entre las Partes al momento de la concertación de la Operación (los "**Términos de la Operación**"). En el caso de inconsistencias entre las Disposiciones Complementarias y el Acuerdo Marco, prevalecerán las Disposiciones Complementarias sobre el Acuerdo Marco. En el caso de inconsistencias entre los Términos de la Operación y el Acuerdo Marco (en su caso modificado y complementado de conformidad con las Disposiciones Complementarias), dichos Términos de la Operación prevalecerán sobre el Acuerdo Marco con respecto a la Operación comprendida bajo dichos términos.

b). Las Operaciones serán concertadas por las Partes en forma telefónica, estableciéndose en cada oportunidad los Términos de la Operación, los cuales deberán incluir, entre otros, el tipo de Operación de que se trate, el tipo y cantidad de los activos financieros involucrados, precios, plazos de liquidación, tipo de cambio y cualquier otro dato necesario para la correcta determinación, contabilización y liquidación de las Operaciones. Cada una de las Partes manifiesta conocer y presta conformidad con que cualquiera de las Partes grabe por cualquier medio electrónico las conversaciones telefónicas entre las mismas con relación a cualquier Operación y a que se presenten dichas grabaciones ante cualquier eventualidad, incluyendo ante cualquier tribunal competente u organismo de contralor, como medio de prueba a los efectos de acreditar cualquier aspecto vinculado con la Operación en cuestión, en particular los Términos de la Operación.

c). Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de concertada cada Operación, la Parte correspondiente enviará a la otra Parte una confirmación por escrito con el detalle de los Términos de la Operación (la "**Confirmación**"). La Confirmación deberá ser enviada vía telex testeadado, carta o swift a los destinatarios que se indican en el Anexo I. La Parte responsable del envío de la Confirmación será el vendedor de los títulos a término en una Operación de Pase, o

el pagador de la tasa fija en un Swap de Tasa de Interés y/o el pagador de la tasa foránea en un Swap de Moneda Extranjera. En los casos no previstos en la presente las Partes acordarán quién enviará la Confirmación, en su defecto, será la Parte A.

**d).** Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibida la Confirmación, la Parte que la recibe deberá manifestar su aceptación a la misma a la otra Parte por escrito vía telex testado, carta o swift a los destinatarios que se indican en el Anexo I. En el caso de que la Confirmación no sea aceptada dentro de dicho plazo, la Parte que la remite se reserva el derecho de seguir adelante o no con la Operación, decisión que en todos los casos notificará a la otra Parte por los medios anteriormente previstos y a los destinatarios que se indican en el Anexo I; renunciando expresamente, la otra Parte, a efectuar cualquier reclamo o interponer cualquier acción en tal sentido ya sea fundada en responsabilidad pre-contractual o en cualquier otro motivo. En el supuesto de rechazo de la Confirmación, la Parte receptora deberá manifestarlo a la otra Parte por escrito vía telex testado, carta o swift a los destinatarios que se indican en el Anexo I, indicando las correcciones propuestas. Si dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibidas las correcciones propuestas, la otra Parte no manifestara su oposición se las considerará como aceptadas, renunciando expresamente, tal Parte, a efectuar cualquier reclamo o interponer cualquier acción en tal sentido ya sea fundada en responsabilidad pre-contractual o en cualquier otro motivo. En el caso que la Parte responsable por el envío de la Confirmación, no lo haga en tiempo y forma dentro del plazo establecido en la cláusula (c) anterior, la otra Parte deberá enviar la Confirmación aplicándose el procedimiento establecido en la presente cláusula.

**e).** Las Confirmaciones y/o aceptaciones remitidas por carta deberán ser suscriptas, remitidas o aceptadas, según el caso, por cualquiera de los funcionarios que se indican bajo el nombre de cada una de las Partes en el Anexo I al presente o por cualquier o cualesquiera otros funcionarios cuya autorización para suscribir, remitir o aceptar Confirmaciones en nombre y representación de dicha Parte haya sido debidamente acreditada a la otra Parte.

**f).** De tratarse de Operaciones susceptibles de ser concertadas a través del Mercado Abierto Electrónico S.A. (el "**MAE**"), las Partes deberán informar al MAE los Términos de la Operación en forma inmediata a los efectos de la registración de la misma en forma inmediata conforme a las reglamentaciones del MAE: La registración de una Operación en el MAE por ambas Partes

será considerada como una "Confirmación" a los efectos del Acuerdo Marco. Sin embargo, en caso de que existan datos sobre la Operación que no puedan ser registrados en el MAE, se aplicará para ellos el procedimiento indicado en los apartados anteriores. En caso de divergencia, prevalecerán los datos registrados en el MAE.

**g).** Las Partes acuerdan que todas las Operaciones que se realicen se lleven a cabo en el entendimiento de que cada Confirmación constituirá un suplemento al Acuerdo Marco y formará Parte del mismo y deberá ser considerado, en conjunto con el Acuerdo Marco, complementado o modificado por las Disposiciones Complementarias, como un solo documento de forma tal que el Acuerdo Marco y las Confirmaciones constituya un único acuerdo entre las Partes (en adelante el "**Contrato**"). En consecuencia, todas las obligaciones y créditos recíprocos de las Partes bajo las Operaciones que concierten tienen como causa única al Acuerdo Marco y no a sus correspondientes Confirmaciones.

**h).** Salvo que las Partes establezcan lo contrario, de existir Operaciones concertadas entre las Partes con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Marco, las mismas se regirán por los términos del Acuerdo Marco en todo aquello que no sea inconsistente con los términos y condiciones pactadas con respecto a dichas Operaciones. Esta disposición no será de aplicación para aquellas Operaciones concertadas en el marco de cualquier otro acuerdo marco o similar celebrado entre las Partes con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Marco.

## **ARTÍCULO 2. PAGOS.**

**a).** Los pagos de dinero bajo el Contrato deberán ser efectuados en la fecha de pago estipulada, con fecha valor de ese día, sin ningún tipo de deducción o compensación (salvo lo previsto en el punto (d) de este Artículo) mediante transferencia de fondos de libre disponibilidad a las cuentas que se indican bajo sus respectivos nombres en el Anexo I al presente o a cualquier otra cuenta que se establezca en la Confirmación que corresponda o bien se informe por escrito a la otra Parte con anticipación al pago de que se trate.

**b).** Salvo que se prevea algo distinto en la Confirmación de que se trate, todas las obligaciones de pago bajo el Contrato denominadas en moneda extranjera deberán hacerse exclusivamente en dicha moneda extranjera en los términos del Art. 619 del Código Civil.

**c).** En caso de falta de pago de cualquier suma adeudada bajo el Contrato la Parte

responsable del pago (la "**Parte Deudora**") deberá pagar a la otra (la "**Parte Acreedora**") intereses punitivos en dólares estadounidenses a la tasa punitiva que se establece en las Disposiciones Complementarias, capitalizable diariamente. Dichos intereses punitivos se computarán sobre la totalidad de las sumas impagas, cualquiera fuere su naturaleza y/o concepto a partir de la fecha en que tales sumas impagas debieron de haber sido abonadas conforme a la Confirmación que corresponda hasta la fecha en que la Parte Acreedora reciba íntegra y efectivamente tales sumas impagas, así como los intereses punitivos devengados que correspondiesen, sobre el número real de días que haya durado la situación de mora o incumplimiento, excluyendo el día en el cual se haya producido la situación de mora e incluyendo el día en el cual se realice el pago.

**d).** Si en una misma fecha vencieran obligaciones de pago de las dos Partes en una misma moneda vinculadas a una misma Operación, dichas obligaciones quedarán automáticamente compensadas y si el monto total a ser pagado por una Parte es mayor al monto total a ser pagado por la otra Parte, dichas obligaciones quedarán convertidas en una obligación de pago de la Parte cuya obligación era mayor de pagar a la otra la diferencia entre el monto original de dicha obligación y el monto de la obligación original de la otra Parte. Asimismo, y salvo que se prevea lo contrario en las Confirmaciones respectivas, se podrán compensar en la forma antes establecida obligaciones de pago de las dos Partes en una misma moneda relacionadas con distintas Operaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8, queda entendido que el presente párrafo no deberá interpretarse como una autorización para la compensación de obligaciones de pago bajo el Contrato con obligaciones de pago vinculadas a otras operaciones o negocios no vinculados con el Contrato.

**e).** En caso que en cualquier fecha de pago de una suma en moneda extranjera bajo el Contrato exista cualquier restricción o prohibición para acceder al mercado de cambios en la República Argentina, la Parte Deudora, de así requerirlo la Parte Acreedora (a lo cual la Parte Acreedora no estará obligada), deberá pagar todas las sumas pagaderas en virtud del Contrato en la moneda extranjera correspondiente a la Parte Acreedora, ya sea, a opción de la Parte Acreedora: (i) mediante la compra, con moneda de curso legal en la República Argentina, de cualquier título de deuda pública o privada o de acciones de compañías privadas argentinas, todos dichos títulos a satisfacción de la Parte Acreedora y con cotización en dólares

estadounidenses en el exterior (los "**Títulos Elegibles**") y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de la República Argentina por la moneda extranjera correspondiente en una cantidad tal que, liquidados en un mercado del exterior, y una vez deducidos los impuestos y/o gastos y/o comisiones correspondientes, su producido en la moneda extranjera correspondiente fuere igual a la cantidad de dicha moneda adeudada en la fecha de pago de que se trate, o bien (ii) mediante la entrega a la Parte Acreedora de Títulos Elegibles, en una cantidad tal que liquidados en un mercado del exterior, y una vez deducidos los impuestos y/o gastos y/o comisiones correspondientes, su producido en la moneda extranjera correspondiente fuere igual a la cantidad de dicha moneda adeudada en la fecha de pago de que se trate, o bien (iii) mediante la entrega a la Parte Acreedora de pesos o aquella moneda de curso legal en la República Argentina, en un cantidad tal que en la fecha de pago de que se trate la misma fuere suficiente, una vez deducidos los impuestos y/o gastos y/o comisiones que correspondieren, para adquirir la cantidad de moneda extranjera adeudada por la Parte Deudora según el promedio aritmético simple de los tipos de cambio informados por lo menos por tres entidades de primera línea del exterior, para efectuar adquisiciones de la moneda extranjera correspondiente con pesos o aquella moneda de curso legal en la República Argentina en la Ciudad de Nueva York, a las 12 horas (hora de la Ciudad de Nueva York) de la fecha de pago, o bien (iv) mediante cualquier otro procedimiento existente en la República Argentina o en el exterior en la fecha de pago que corresponda para la adquisición de la moneda extranjera correspondiente propuesto por la Parte Acreedora. Todos los impuestos y/o gastos y/o comisiones pagaderos con relación a los procedimientos referidos en los subapartados precedentes serán soportados por la Parte Deudora.

### **ARTÍCULO 3. TRANSFERENCIA DE TÍTULOS VALORES.**

a). La transferencia de cualquier título valor requerida bajo los términos de cualquier Operación deberá ser efectuada sin recurso alguno contra la Parte transmitente (salvo que se pacte lo contrario) en la fecha de transferencia a las cuentas en Caja de Valores, CRYL, Cedelbank, Euroclear o The Depository Trust Company que se indican bajo el nombre de cada Parte en el Anexo I o a cualquier otra cuenta en Caja de Valores, CRYL, Cedelbank, Euroclear o The Depository Trust Company o al domicilio que se establezca en la Confirmación que

corresponda, o bien, en los casos de Operaciones de Pase, al domicilio que la Parte que debe recibir los títulos informe por escrito a la otra Parte, con anticipación a la transferencia de que se trate. La Confirmación establecerá si, de ser factible desde el punto de vista operativo, la o las transferencias de títulos valores contempladas bajo la misma serán efectuadas exclusivamente bajo la modalidad "entrega contra pago" ("delivery versus payment").

**b).** Las Partes se comprometen a suscribir y hacer suscribir los documentos que sean necesarios y a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para hacer efectiva la transferencia de los títulos valores que correspondan.

**c).** En caso de falta de transferencia de cualquier título valor adeudado bajo el Contrato la Parte en mora deberá pagar a la otra intereses punitorios en dólares estadounidenses a la tasa punitoria que se establece en las Disposiciones Complementarias, capitalizable diariamente, sobre un monto de capital en dólares estadounidenses equivalente al Valor de Mercado (tal como se define más adelante) de los títulos. Dichos intereses punitorios se computarán a partir de la fecha en que tales títulos debieron de haber sido transferidos conforme a la Confirmación que corresponda hasta la fecha en que la Parte morosa transfiera a la otra, íntegra y efectivamente, tales títulos adeudados, así como los intereses punitorios devengados que correspondiesen, sobre el número real de días que haya durado la situación de mora o incumplimiento, excluyendo el día en el cual se haya producido la situación de mora e incluyendo el día en el cual se realice la transferencia. Se entiende por "**Valor de Mercado**" de un título valor determinado, el valor resultante de multiplicar la cantidad total de los títulos cuyo Valor de Mercado se necesita calcular, por el precio de dicho título a las 13:00 P.M. (hora de Buenos Aires) en la fecha en que se lleve a cabo su cálculo (o, de no ser dicha fecha un día de negociación de dicho título, en el último día inmediatamente anterior al día en que se realiza la determinación en el cual el título haya sido negociado en condiciones normales) informado por la página pertinente de los servicios Reuters o Bloomberg de dicha fecha y a esa hora, con la salvedad que en el caso de no existir un precio informado por Reuters o Bloomberg para el título de que se trata en dicha fecha y hora, se considerará como tal el promedio aritmético simple de los precios que por lo menos tres entidades de primera línea del país o del exterior activas en la intermediación de dicho tipo de títulos coticen a la Parte Acreedora para una operación de compra de la cantidad de títulos que correspondan en dicha

fecha y a esa hora (o aproximadamente a esa hora).

**d).** En el supuesto que el emisor de los títulos valores afectados a cualquier Operación proceda a su rescate con anterioridad a la fecha en que los mismos deben ser transferidos, la obligación de la Parte que corresponda transferir dichos títulos quedará convertida de pleno derecho en la obligación de transferir a la otra Parte una suma equivalente al importe recibido por la primera de las Partes (o que dicha Parte debiera haber recibido en caso de haber tenido los títulos en cartera) como consecuencia del rescate de los títulos. La Parte obligada a transferir los títulos podrá optar por acreditar dicho importe en la fecha del efectivo rescate o bien postergar dicha acreditación hasta la fecha estipulada para la transferencia de los títulos objeto del rescate. En el primer caso, la contraprestación a cargo de la otra Parte por dichos títulos (de existir) deberá ser descontada a su valor presente a la fecha del efectivo rescate, en el caso de estar denominado en dólares estadounidenses, a la Tasa Baibor Dólares y en el caso de pagos en pesos, a la Tasa Baibor Pesos –tal como se las define más adelante-. En el segundo caso, la Parte obligada a transferir los títulos deberá pagar a la otra Parte intereses sobre los fondos recibidos (o que debiera haber recibido) desde la fecha del rescate hasta la fecha estipulada para la transferencia de los títulos a las tasas antes indicadas, determinados diariamente, de acuerdo a la moneda que corresponda. A los efectos del presente se entiende por Tasa Baibor Dólares o Tasa Baibor Pesos, a la tasa de interés que surge del promedio lineal de las tasas que los bancos de la República Argentina ofrecen para realizar préstamos en dólares estadounidenses o en pesos, según corresponda, a 30 (treinta) días de plazo a entidades financieras del país de calidad compatible con la máxima calificación crediticia ("S1L1") otorgada de conformidad con las pautas del BCRA calculada e informada por el BCRA, de todo en concordancia con lo establecido en el Comunicado de Prensa Nro. 28.891 de dicha entidad -o el que lo reemplace- y que, diariamente, a partir de las 14:30 -hora de Buenos Aires- es publicada mediante el sistema STAF y/o en la página de Internet "[www.bcra.com.ar](http://www.bcra.com.ar)", o la que lo reemplace. En el supuesto que el BCRA no informara en la fecha en que deba ser calculada la Tasa Baibor Dólares o la Tasa Baibor Pesos, se tomara la publicada en esa fecha en el Servicio de Informaciones Reuters en la pantalla "Baibor". En el supuesto que la Tasa Baibor Dólares o la Tasa Baibor Pesos dejase de ser informada por el Servicio Reuters u otro medio designado a plena satisfacción de las Partes, y no se informare a plena satisfacción de

los mismos otra tasa de similares características en su reemplazo, el Agente de Cálculo informará de la nueva tasa variable en condiciones de mercado que sea representativa del costo de fondeo de la Operación.

e). En el supuesto que el emisor de los títulos afectados a cualquier Operación proceda a su canje con anterioridad a su vencimiento estipulado por otros títulos distintos y siempre y cuando dicho canje sea obligatorio para los tenedores de dichos títulos, la obligación de la Parte de que se trate de transferir dichos títulos quedará convertida de pleno derecho en la obligación de transferir a la otra Parte los nuevos títulos. En el supuesto de canjes de títulos en los cuales se les da a sus tenedores la opción de seleccionar el o los nuevos títulos a ser entregados, la Parte obligada a su transferencia se compromete a seleccionar aquellos títulos que le indique por escrito la otra Parte. A tal fin, la Parte obligada a transferir títulos deberá solicitar instrucciones a la otra Parte con una anticipación no menor a 15 días de la fecha de vencimiento del plazo para seleccionar los nuevos títulos. Si con anterioridad a dicha fecha de vencimiento, la otra Parte no emitiera instrucción alguna, la Parte obligada a transferir los títulos quedará facultada para seleccionar los nuevos títulos según su mejor saber y entender y no tendrá responsabilidad alguna frente a la otra Parte por dicha selección.

f). Salvo que se acuerde lo contrario entre las Partes, los importes que en concepto de capital, intereses, dividendos o cualquier otro concepto se reciban bajo títulos afectados a una Operación hasta la fecha de su transferencia a la otra Parte serán, (i) en el caso de Operaciones en Derivados, a favor de la Parte obligada a su transferencia y (ii) en el caso de Operaciones de Pase, a favor de la Parte obligada a recomprar dichos títulos, debiendo la Parte obligada a su transferencia en forma inmediata, en la fecha en que cualquiera de dichos importes fueran efectivamente percibidos, transferir o acreditar a cuenta de la otra Parte un monto equivalente a dichos importes en la misma moneda en que dichos importes fueron percibidos.

#### **ARTÍCULO 4. CONDICIONES PREVIAS.**

Las obligaciones de las Partes bajo los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo Marco se encuentran sujetas a (i) que la otra Parte cumpla con cualquier contraprestación relativa a las mismas que deba ser cumplida en la fecha en que la obligación en cuestión deba ser cumplida,

(ii) que no haya ocurrido y continúe en vigencia un Supuesto de Incumplimiento (tal como se define en el Artículo 7) o potencial Supuesto de Incumplimiento con respecto a la otra Parte (salvo que la Parte respecto de la cual se haya producido dicho Supuesto de Incumplimiento o potencial Supuesto de Incumplimiento no tuviera entonces ninguna obligación de pago vencida o por vencer con respecto a la otra Parte aún luego del cumplimiento por parte de la otra Parte de cualquier obligación a su cargo bajo los Artículos 2 o 3 del presente Acuerdo Marco) y (iii) que se haya cumplido cualquier otra condición previa prevista en los Términos de la Operación pertinente a la cual la obligación de pago de cada Parte se encontraba sujeta.

#### **ARTÍCULO 5. DECLARACIONES.**

a). Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte con efecto a la fecha del Acuerdo Marco y a la fecha de concertación y liquidación de cada Operación que:

1. El presente Acuerdo Marco y cada Operación que se celebre constituye un acto o negocio jurídico que dicha Parte está legalmente autorizada y capacitada para celebrar y cumplir, que se han obtenido las pertinentes autorizaciones societarias necesarias al efecto y que los funcionarios de dicha Parte indicados en el Anexo I al presente se encuentran debidamente autorizados para suscribir el Acuerdo Marco y para suscribir, remitir o aceptar las Confirmaciones vinculadas a cualquier Operación en nombre y representación de dicha Parte.
2. La celebración y cumplimiento del presente Acuerdo Marco y de toda Operación que se realice no viola ni violará disposición alguna que sea aplicable a dicha Parte ni ninguna orden judicial o de cualquier autoridad regulatoria a que se halle sometida, o de sus estatutos sociales vigentes o de ningún contrato u otro compromiso por el cual dicha Parte se encuentre obligada.
3. Las obligaciones de dicha Parte bajo el Contrato son o serán obligaciones válidas y plenamente exigibles contra la misma de conformidad con sus respectivos términos.
4. No ha acaecido ningún Supuesto de Incumplimiento o potencial Supuesto de Incumplimiento con respecto a dicha Parte y no acaecerá ningún Supuesto de Incumplimiento como consecuencia de la celebración o cumplimiento del Contrato.
5. No existe procedimiento administrativo o judicial alguno ante ningún tribunal o autoridad

administrativa nacional, provincial, municipal o del extranjero ni existe, a su mejor saber entender, amenaza de inicio de alguno, que pueda afectar la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato o bien su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato.

b). En la fecha en que una Parte se encuentre obligada a transferir a la otra cualquier título valor, se entenderá que dicha Parte declara y garantiza a la otra que tiene el dominio pleno del mismo y que su transferencia se realiza libre de cualquier prenda, gravamen, oposición u cualquier otro derecho o reclamo de terceros que afecte dicha transferencia.

#### **ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS PARTES.**

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que las Partes asumen en virtud del Contrato, cada Parte asimismo asume las siguientes obligaciones adicionales que deberá acatar durante toda la vigencia del Contrato:

- i). Dicha Parte mantendrá su existencia como persona jurídica y, de ser necesario, mantendrá y/u obtendrá todas las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para la celebración y cumplimiento del Contrato;
- ii). Dicha Parte cumplirá con todas las leyes, disposiciones reglamentarias y órdenes judiciales de cualquier naturaleza, cuya inobservancia afecte o sea susceptible de afectar la capacidad de dicha Parte para cumplir sus obligaciones bajo el Contrato;
- iii). Dicha Parte dará aviso a la otra Parte del acaecimiento de cualquier Supuesto de Incumplimiento dentro de los dos (2) Días Hábiles de acaecido o de haber tomado conocimiento de su acaecimiento; y
- iv). Dicha Parte mantendrá y llevará en legal forma los libros societarios y contables previstos por la legislación y las reglamentaciones vigentes, en los cuales asentará todas las Operaciones que celebre de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 7. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO.**

El acontecimiento en cualquier momento de cualquiera de los siguientes supuestos con respecto a una de las Partes constituirá un supuesto de incumplimiento (un "**Supuesto de Incumplimiento**") con relación a dicha Parte:

1. Incumplimiento en el pago de cualquier importe o transferencia de activos en la fecha en que dicho pago o transferencia debía llevarse a cabo de conformidad con los términos del Contrato.
2. Incumplimiento de cualquier otra obligación bajo el Contrato, siempre que dicho incumplimiento no haya sido remediado en su totalidad dentro de los cinco días corridos de haber sido intimado al efecto por la otra Parte.
3. Si cualquiera de las declaraciones hechas por dicha Parte en el Artículo 5 fueran incorrectas en el momento en que fueron o se reputan hechas.
4. La falta de pago, en tiempo y forma, de una o más obligaciones asumidas por dicha Parte respecto de terceros acreedores en la fecha que debiera ser pagada por un monto que individualmente o en conjunto con otras obligaciones impagas fuese igual o superior al importe que se establezca, respecto de cada Parte, en las Disposiciones Complementarias (ya sea el vencimiento estipulado, por caducidad de plazos o exigibilidad anticipada, o que de otro modo se encuentre de plazo vencido); o la falta de cumplimiento de condiciones contractuales relacionadas con esas obligaciones si tal incumplimiento puede ocasionar la exigibilidad anticipada o la caducidad de plazos de esas obligaciones; o la declaración de que esas obligaciones deberán ser pagadas antes del vencimiento originalmente estipulado.
5. Si dicha Parte incumpliera sus obligaciones con terceros, o, en cualquier otra forma, evidenciara un estado de manifiesta insolvencia.
6. Si dicha Parte admitiera por escrito su incapacidad de pagar sus deudas, o solicitara su concurso preventivo o su propia quiebra o autoliquidación, o ésta fuera solicitada por un acreedor y no levantada por cualquier causa que fuere, en la primera oportunidad procesal disponible, o si entrara en estado de cesación de pagos en los términos del artículo N° 78 de la Ley 24.522 o cualquier otra norma que la sustituya o si dicha Parte celebrare un acuerdo preconcursal en los términos N° 69 de la Ley 24.522 o cualquier otra norma que la sustituya.
7. Si se dispone la liquidación voluntaria o judicial de dicha Parte.
8. De ser dicha Parte una entidad financiera, si el Banco Central de la República Argentina (en adelante, "BCRA") o, en su caso, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (i) solicita la presentación por dicha Parte de un plan de regularización y

saneamiento en los términos del Artículo 34 de la Ley 21.526 y sus modificatorias (la "Ley de Entidades Financieras"), (ii) dispone la suspensión transitoria total o parcial de las operaciones de dicha Parte, (iii) dispone cualquiera de las medidas previstas en el Artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras con relación a dicha Parte a los efectos de su reestructuración en defensa de los depositantes, (iv) resuelve la revocación de la autorización de dicha Parte para funcionar como entidad financiera, o (v) dispone cualquier otro tipo de medidas con relación a dicha Parte que tenga un efecto similar a cualquiera de los supuestos antes enumerados en este apartado (8).

9. Dicha Parte realice acto alguno al cual, conforme a la Ley 19.550, la Ley N° 11.867 o cualquier otra ley o norma en materia de fusiones, transferencia de fondos de comercio, escisiones, reorganizaciones o reducción de capital, podrían oponerse sus respectivos acreedores, salvo que dicha Parte (i) se escinda, fusione, escinda para luego fusionarse o de otra forma se consolide con otra persona, transfiera o arriende sus bienes y activos, o los bienes y activos de alguna de sus unidades de negocios, sustancialmente como una totalidad, a una persona; (ii) inmediatamente después de concretada cualquier operación descrita en (i) precedentemente cualquier sociedad formada como resultado de dicha escisión, fusión o consolidación con dicha Parte, o la persona que adquiere por transmisión o transferencia, o que arrendare tales bienes y activos de dicha Parte sustancialmente en su totalidad asumiera expresamente el pago debido y puntual de todas las obligaciones de dicha Parte bajo el Contrato y, (iii) la calidad crediticia de la nueva sociedad o del tercero adquirente sea, a juicio razonable de la otra Parte, no significativamente inferior al de la otra Parte con anterioridad a que se llevara a cabo el acto en cuestión.

De ocurrir un Supuesto de Incumplimiento atribuible a una de las Partes (la "**Parte Incumplidora**") y el mismo continúe durante cuarenta y ocho (48) horas, la otra Parte (la "**Parte No Incumplidora**") podrá, mediante notificación al efecto a la Parte Incumplidora, dar por rescindidas todas las Operaciones en vigencia no vencidas a la fecha de la notificación (la "**Cancelación Anticipada**"), con la salvedad que, de ocurrir el Supuesto de Incumplimiento indicados en los puntos (6) (7) y (8) anteriores, la Cancelación Anticipada se producirá de pleno derecho y sin necesidad de notificación alguna a la fecha del acaecimiento

de cualquiera de dichos Supuestos de Incumplimiento inmediatamente antes de su ocurrencia. El derecho de la Parte No Incumplidora de exigir la Cancelación Anticipada es sin perjuicio de cualquier otro derecho que le corresponda a dicha Parte bajo la ley aplicable con motivo del acontecimiento del Supuesto de Incumplimiento de que se trate, incluyendo, sin limitación, el derecho de resolver cualquier Operación afectada por un incumplimiento o el derecho de exigir su cumplimiento en tiempo y forma y el pago de los intereses punitivos correspondientes y los daños y perjuicios sufridos por la Parte No Incumplidora derivados del Supuesto de Incumplimiento.

#### **ARTÍCULO 8. PAGO POR CANCELACIÓN ANTICIPADA.**

a). De ejercer la Parte No Incumplidora su derecho de exigir la Cancelación Anticipada, la Parte No Incumplidora calculará el importe que deberá ser pagadero por una Parte a la otra, según el caso, como consecuencia de la Cancelación Anticipada de las Operaciones que se encontrasen en vigencia al momento de la Cancelación Anticipada (en adelante el "**Pago por Cancelación Anticipada**").

b). A los efectos de la determinación del importe del Pago por Cancelación Anticipada con relación a las Operaciones en Derivados, las Partes se ajustarán a los métodos de pago y mecanismos de determinación que se describen a continuación que las Partes hayan optado en las Disposiciones Complementarias. En caso que las Partes no hayan procedido a designar cuales de dichos métodos de pago o mecanismos de determinación serán de aplicación al Contrato, se entenderá que las Partes habrán optado por el método de pago que se designa a continuación como "Segundo Método" y por el mecanismo de determinación que se designa a continuación como "Valor de Mercado".

i). **PRIMER MÉTODO Y VALOR DE MERCADO.** De ser de aplicación el Primer Método y el Valor de Mercado, la Parte Incumplidora pagará a la Parte No Incumplidora en concepto de Pago por Cancelación Anticipada con relación a las Operaciones en Derivados la diferencia, de existir, entre (x) la suma del Monto de Compensación y los Importes Adeudados a la Parte No Incumplidora menos (y) los Importes Adeudados a la Parte Incumplidora (tal como dichos términos se definen más adelante).

ii). **PRIMER MÉTODO Y PÉRDIDA.** De ser de aplicación el Primer Método y Pérdida, la Parte

Incumplidora pagará a la Parte No Incumplidora en concepto de Pago por Cancelación Anticipada con relación a las Operaciones en Derivados la Pérdida (tal como dicho término se define más adelante).

- iii). **SEGUNDO MÉTODO Y VALOR DE MERCADO.** De ser de aplicación el Segundo Método y el Valor de Mercado, el importe del Pago por Cancelación Anticipada con relación a las Operaciones en Derivados será equivalente a la diferencia, de existir, entre (x) la suma del Monto de Compensación y los Importes Adeudados a la Parte No Incumplidora menos (y) los Importes Adeudados a la Parte Incumplidora. Si dicho importe es positivo, el Pago por Cancelación Anticipada será efectuado por la Parte Incumplidora a la Parte No Incumplidora mientras que si el mismo es negativo su valor absoluto deberá ser pagado por la Parte No Incumplidora a la Parte Incumplidora.
- iv). **SEGUNDO MÉTODO Y PÉRDIDA.** De ser de aplicación el Segundo Método y Pérdida, el importe del Pago por Cancelación Anticipada con relación a las Operaciones en Derivados será equivalente a la diferencia, de existir, entre (i) la Pérdida de la Parte No Incumplidora menos (ii) la Pérdida de la Parte Incumplidora. Si dicho importe es positivo, el Pago por Cancelación Anticipada será efectuado por la Parte Incumplidora a la Parte No Incumplidora mientras que si el mismo es negativo su valor absoluto deberá ser pagado por la Parte No Incumplidora a la Parte Incumplidora.

A los efectos de esta cláusula se entiende por "**Monto de Compensación**" a la suma del Valor de Mercado de todas las Operaciones en Derivados no vencidas afectadas por la Cancelación Anticipada determinado por la Parte No Incumplidora de la siguiente manera: El Valor de Mercado de cada Operación en Derivados será el promedio de las cotizaciones que reciba la Parte No Incumplidora de por lo menos tres entidades de primera línea del país o del exterior activas en la intermediación de operaciones de las características de la Operación en Derivados de que se trate. Cada cotización deberá indicar el importe en dólares estadounidenses que el tercero estaría dispuesto a pagar o recibir, según el caso, para celebrar con la Parte No Incumplidora una nueva operación en términos idénticos a la Operación en Derivados que corresponda de manera tal de preservar para la Parte No Incumplidora el beneficio económico que la misma hubiese recibido de no haberse cancelado dicha Operación en Derivados.

Si con respecto a una o más Operaciones en Derivados determinadas, la Parte No Incumplidora no consigue las tres cotizaciones indicadas en el párrafo anterior, a los efectos del cálculo del Monto de Compensación, se sumará o restará del importe resultante de la sumatoria de los Valores de Mercado correspondientes al resto de las Operaciones en Derivados, el importe en dólares estadounidenses que de buena fe informe la Parte No Incumplidora como su pérdida o ganancia total originada por la cancelación anticipada de la Operación en Derivados de que se trate, incluyendo los costos o ganancias vinculados con la cancelación anticipada de cualquier operación efectuada por la Parte No Incumplidora con terceros a los efectos de cubrir los riesgos del mercado inherentes a la Operación en Derivados (la "**Pérdida**").

Se entenderá por "**Importes Adeudados**" a todos aquellos importes adeudados por una Parte a la otra con respecto a cualquier Operación afectada por la Cancelación Anticipada a la fecha de la Cancelación Anticipada ya sea con respecto al pago de sumas de dinero como con respecto a la transferencia de títulos valores con más intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha en que la misma se haga efectiva a la tasa indicada en el párrafo (b) del Artículo 2 del presente Acuerdo Marco. A los efectos del cálculo de dichas obligaciones de transferir títulos valores, se tomará en cuenta su Valor de Mercado a la fecha en que dicha obligación era pagadera.

c). El Pago por Cancelación Anticipada correspondiente a las Operaciones de Pase será equivalente a la diferencia de existir, entre (i) los Importes Adeudados por la Parte Incumplidora a la Parte No Incumplidora bajo las Operaciones de Pase en existencia al momento de la Cancelación Anticipada menos (ii) los Importes Adeudados por la Parte No Incumplidora a la Parte Incumplidora bajo las Operaciones de Pase en existencia al momento de la Cancelación Anticipada. Si dicho importe es positivo, el Pago por Cancelación Anticipada será efectuado por la Parte Incumplidora a la Parte No Incumplidora mientras que si el mismo es negativo su valor absoluto deberá ser pagado por la Parte No Incumplidora a la Parte Incumplidora. A los efectos de la determinación de los Importes Adeudados bajo cada operación de pase, el precio de compra pagadero por la parte que debe recomprar los títulos valores afectados a la operación (la "**Parte Vendedora**") será equivalente al precio de compra abonado por la otra parte (la "**Parte Compradora**") por dichos títulos más intereses

sobre dicho importe a la tasa de interés de la operación de pase de que se trate (según se detalle en los Términos de la Operación) desde la fecha de cierre de la operación hasta la fecha en que sea efectiva la Cancelación Anticipada mientras que la obligación de la Parte Compradora de entregar a la Parte Vendedora los títulos valores afectados a la operación será reemplazada por la obligación de la Parte Compradora de pagar a la Parte Vendedora un importe equivalente al Valor de Mercado de dichos títulos.

**d).** El Pago por Cancelación Anticipada deberá ser efectuado dentro de los dos Días Hábiles siguientes a la notificación de su importe por parte de la Parte No Incumplidora en dólares estadounidenses, siendo de aplicación al respecto lo previsto en el Artículo 2(b) sobre intereses punitivos.

#### **ARTÍCULO 9. DÉBITOS Y COMPENSACIONES.**

**a).** La Parte Acreedora, de ser una entidad financiera, al vencimiento de una obligación bajo el Contrato (incluyendo en el supuesto de Cancelación Anticipada de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del presente Acuerdo Marco) podrá debitar de cualquier cuenta corriente de la Parte Deudora, aún en descubierto, caja de ahorro o cualquier otra cuenta que esta última posea en la Parte Acreedora en el país o en cualquiera de las sucursales y/o afiliadas de la Parte Acreedora en el exterior o abriere en el futuro en cualquiera de dichas entidades ya sea a su nombre o a su orden conjunta o indistinta con otras personas, sin necesidad de aviso previo o requerimiento de ninguna naturaleza, la suma de dinero parcial o totalmente adeudada o, en el caso de obligaciones de transferir títulos valores, el Valor de Mercado de los títulos que se trate al vencimiento de la obligación. Dicho débito podrá efectuarse por la suma originalmente adeudada, así como por los intereses punitivos, comisiones y gastos que correspondan. De conformidad con el Art. 792 del Código de Comercio, las Partes renuncian expresamente al derecho de cerrar sus cuentas corrientes en la otra Parte, de ser esta una entidad financiera, mientras existan Operaciones que no hayan sido canceladas en su totalidad y se obligan a preservar acreditados fondos suficientes para conservar operativas las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, el cierre de cualquiera de dichas cuentas por cualquier motivo dará derecho a la Parte Acreedora a declarar la Caducidad Anticipada y a proceder, en su caso, al débito de la cantidad de dólares estadounidenses adeudada. En cualquiera de los supuestos

antes mencionados, si se produjera un saldo deudor en cualquiera de las cuentas corrientes de la Parte Deudora, ésta lo cancelará dentro de las 24 horas de haberse producido, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Sin perjuicio de ello, el referido descubierto devengará los intereses moratorios y punitivos correspondientes al descubierto en cuenta corriente. La Parte Deudora acepta y reconoce que la posibilidad de efectuar los débitos mencionados precedentemente no configura novación de sus obligaciones bajo el Contrato.

**b).** La Parte Acreedora, sea o no una entidad financiera, queda asimismo autorizada, en cualquier momento, sin necesidad de que medie notificación previa a la Parte Deudora (notificación a la cual la Parte Acreedora renuncia expresamente por la presente) a compensar total o parcialmente las obligaciones de la Parte Deudora bajo el presente con fondos, valores, títulos valores u otros bienes de cualquier naturaleza depositados por cualquier título en la Parte Acreedora en el país o en cualquiera de las sucursales y/o afiliadas de la Parte Acreedora en el exterior. La Parte Deudora faculta expresamente a la Parte Acreedora para que proceda a la venta de dichos valores, títulos u otros bienes a los efectos de la compensación del producido neto de dicha venta con las sumas que adeude la Parte Deudora a la Parte Acreedora bajo el presente. Esta autorización de compensación no excluye otros derechos o recursos (incluyendo, sin limitación, otros derechos de compensación) que la Parte Acreedora pudiera tener.

#### **ARTÍCULO 10. DISPOSICIONES GENERALES.**

**a).** SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS. En el caso que cualquiera de las Partes fuera una sucursal de una entidad financiera constituida fuera de la República Argentina (en adelante la "**Sucursal**") y, en caso de producirse un Evento de Riesgo Soberano (definido más abajo), ambas entidades cumplirán con sus obligaciones del modo permitido por las leyes de la República Argentina, quedando entendido que ni la casa central de la Sucursal, ni ninguna de sus demás sucursales, oficinas, y afiliadas, ni ninguna otra empresa de sus grupos económicos, serán responsables del pago de las operaciones que se celebren en virtud del presente. A los efectos del presente, "**Evento de Riesgo Soberano**" significa cualquiera de los siguientes hechos: (i) la imposibilidad debido a un acto del BCRA de cambiar o aprobar o permitir el cambio de pesos argentinos o la moneda de curso legal en la República Argentina en cada

oportunidad (“**Pesos Argentinos**”) por dólares estadounidenses; o la indisponibilidad de dólares estadounidenses en los mercados de cambio de Argentina de acuerdo con la práctica comercial normal; o cualquier otra acción de una autoridad gubernamental argentina cuyo efecto sea restringir el cambio de Pesos Argentinos por dólares estadounidenses o el pago de dólares estadounidenses en Nueva York al Banco; o (ii) la declaración de una moratoria bancaria o una suspensión de pagos por parte de los bancos en Argentina, o la imposición por parte de una autoridad gubernamental argentina de una moratoria o la reestructuración o aprobación obligatoria del pago de deudas en Argentina.

**b). AFORO Y MARGEN DE COBERTURA.** Al momento de concertar las Operaciones, las Partes podrán convenir la constitución de aforos, márgenes de cobertura u otro tipo de garantías o el compromiso de constituir los mismos.

**c). AGENTE DE CÁLCULO.** La Confirmación establecerá cual de las Partes será el Agente de Cálculo con relación a la Operación instrumentada por la misma. El Agente de Cálculo tendrá a su cargo la realización de los cálculos necesarios para la determinación de los importes pagaderos con relación a la Operación de que se trate, cálculos que serán vinculantes para las Partes en ausencia de error manifiesto. En los casos en que a los efectos de la realización de dichos cálculos sea necesario que el Agente de Cálculo deba requerir cotizaciones de entidades financieras o intermediarias, el Agente de Cálculo seleccionará dichas entidades de buena fe en consulta con la otra Parte (de ser ello práctico y de no encontrarse en vigencia un Supuesto de Incumplimiento con relación a dicha Parte) a los efectos de obtener cotizaciones representativas que reflejen razonablemente las condiciones prevalecientes de mercado en ese momento.

**d). CESIÓN DE DERECHOS U OBLIGACIONES.** Excepto en el supuesto contemplado en el punto (9) del Artículo 7 del Acuerdo Marco y siempre que se den las condiciones allí estipuladas para que dicho supuesto no constituya un Supuesto de Incumplimiento, ninguna de las Partes podrá ceder sus derechos u obligaciones bajo el Contrato a un tercero sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte, cuyo consentimiento, en el caso de cesión de derechos, no podrá ser irrazonablemente denegado. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán ceder sin que sea necesario el consentimiento de la otra Parte, sus derechos de cobro de cualquier Pago por Cancelación Anticipada a su favor.

- e). **MORA AUTOMÁTICA.** La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo el Contrato se operará automáticamente por el solo vencimiento de los plazos previstos, no siendo necesario, en consecuencia, intimación y/o interpelación, judicial o extrajudicial alguna.
- f). **DÍA HÁBIL.** En el supuesto que el vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en el Contrato cayese en día inhábil, dicho vencimiento se trasladará, automáticamente, al Día Hábil inmediato posterior, debiéndose computarse los intereses que correspondan como consecuencia del traslado. A los fines del Contrato, se entenderá por "**Día Hábil**", a cualquier día del año salvo aquél en el cuál no se desarrolle actividad bancaria y/o cambiaria en la plaza de Buenos Aires y, en caso de que haya que efectuarse algún pago fuera de la Argentina o transferirse títulos valores a una cuenta en un sistema de clearing fuera de la Argentina, en la ciudad en donde deba efectuarse dicho pago o se encuentre ubicado el sistema de clearing.
- g). **EJERCICIO DE DERECHOS.** La falta o demora en el ejercicio por cualquier Parte de cualquier derecho, facultad o privilegio en virtud del Contrato no se considerará una renuncia al mismo, ni tampoco el ejercicio parcial de cualquier derecho, facultad y/o privilegio impedirá todo otro ejercicio del mismo o el ejercicio de todo otro derecho, facultad o privilegio en virtud del Contrato. Los derechos y remedios aquí expuestos son acumulativos y no excluyentes de todo otro derecho o remedio dispuesto por la ley.
- h). **INEXISTENCIA DE DISPENSAS.** Ninguna dispensa expresa o implícita de cualquier Supuesto de Incumplimiento por parte de cualquiera de las partes constituirá una dispensa de cualquier otro Supuesto de Incumplimiento. Asimismo, ningún ejercicio de un recurso legal de una de las partes en virtud del presente será considerado como una dispensa de su derecho de ejercer cualquier otro recurso legal en virtud del presente. Ninguna modificación o dispensa de cualquiera de las disposiciones del presente Contrato ni ningún consentimiento de una de las partes relativo a un apartamiento de las disposiciones del presente tendrá efecto, hasta el momento que fuera expresado por escrito y debidamente firmado por las partes.
- i). **NULLIDADES.** Si en cualquier momento una o más de las disposiciones del presente fueran o se volvieran nulas, ilegales o inejecutables en cualquier aspecto bajo cualquier legislación aplicable, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las restantes disposiciones del Contrato no se verán por ello afectadas en forma alguna.
- j). **DOMICILIOS; NOTIFICACIONES.** A todos los efectos del Contrato, las Partes constituyen

domicilios especiales en los indicados en el encabezamiento, en los cuales se tendrán por válidas, vinculantes y produciendo todos los efectos jurídicos correspondientes, todas las comunicaciones y/o citaciones y/o intimaciones y/o reclamos y/o interpelaciones y/o notificaciones, judiciales o extrajudiciales, que deban ser cursadas entre las Partes con respecto al Contrato. Dichos domicilios subsistirán hasta tanto sean modificados y tal modificación notificada a la otra Parte o, de ser dicho domicilio fuera de la ciudad de Buenos Aires, consentido por escrito por dicha otra Parte. Toda notificación vinculada con el Contrato deberá ser efectuada por escrito (incluyendo telex testado) y será efectiva a partir del momento de su recepción.

**k). COSTOS.** En el caso que una de las Partes no haya cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato y la Parte No Incumplidora haya demandado su cumplimiento, la Parte Incumplidora se obliga a pagar todos los costos, honorarios y gastos incurridos por la Parte No Incumplidora vinculados con dicha demanda, ya sea en sede judicial como extrajudicialmente.

**l). RESCISIÓN.** Cualquiera de las Partes podrá rescindir el Acuerdo Marco, notificando a la otra Parte con 30 días de anticipación, con la salvedad que el Acuerdo Marco continuará siendo de aplicación hasta el cumplimiento por ambas partes de todas sus obligaciones bajo las Operaciones no liquidadas a la fecha de la rescisión.

**m). CONFIDENCIALIDAD.** Las Partes acuerdan que, en la mayor medida de lo posible, los términos y condiciones del Contrato y las Operaciones son y deberán continuar siendo, confidenciales. En consecuencia, las Partes se comprometen a no revelar a terceros sin el consentimiento de la otra Parte dichos términos y condiciones o la realización de cualquier Operación salvo que lo mismo le sea legalmente exigible por una autoridad competente o se trate de revelaciones a sus asesores legales o contables externos que se comprometan a respetar los términos de este párrafo.

**n). LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN.** La interpretación, validez y cumplimiento del Contrato, y de los derechos y obligaciones emergentes del mismo, se regirá por las leyes de la República Argentina. Las Partes resuelven someter sus diferendos con relación al Contrato (i) de ser ambas Partes accionistas del Mercado Abierto Electrónico S.A., exclusivamente al arbitraje previsto en el Libro VI de las Normas del Mercado Abierto Electrónico S.A. o (ii) de lo contrario, exclusivamente al Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con renuncia a

cualquier otro fuero y/o jurisdicción que pudiere corresponderles. El laudo que oportunamente dicte el tribunal arbitral será inapelable, de cumplimiento obligatorio y ejecutable ante los tribunales ordinarios competentes de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La parte vencida en el arbitraje deberá pagar todos sus gastos, así como los gastos de la contraria. El laudo arbitral podrá ser ejecutado en cualquier jurisdicción en que la Parte contra la cual se lo ejecuta tenga bienes y las Partes en este acto renuncian irrevocablemente, en la mayor medida permitida por la ley, a esgrimir cualquier defensa respecto del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral basándose en la invalidez del sometimiento a arbitraje o en la constitución impropia del tribunal arbitral. En aquellas materias que por su naturaleza no pudieran ser sometidas a arbitraje, las Partes pactan la jurisdicción de los tribunales nacionales ordinarios competentes con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

**EN EL LUGAR Y FECHA ARRIBA MENCIONADOS Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE FIRMAN 2 EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO.**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_**(PARTE A)**

POR:\_\_\_\_\_

CARGO:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_**(PARTE B)**

POR:\_\_\_\_\_

CARGO:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_**(PARTE A)**

POR:\_\_\_\_\_

CARGO:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_**(PARTE B)**

POR:\_\_\_\_\_

CARGO:\_\_\_\_\_